



Roj: **STSJ M 13938/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:13938**

Id Cendoj: **28079340062017101096**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **21/12/2017**

Nº de Recurso: **972/2017**

Nº de Resolución: **1099/2017**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **ENRIQUE JUANES FRAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

**NIG** : 28.079.00.4-2016/0011268

**Procedimiento Recurso de Suplicación 972/2017**

**ROLLO Nº: RSU 972/2017**

**TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPLICACIÓN**

**MATERIA: DESPIDO**

Jzdo. Origen: **JDO. DE LO SOCIAL N. de 8 MADRID**

Autos de Origen: **268/2016**

**RECURRENTE Y RECURRIDO: D<sup>a</sup>. Lina Y FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA DE HOSPITAL LA PAZ**

**RECURRIDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA PAZ**

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID**

En MADRID, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA** , Magistrados, han pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**SENTENCIA nº 1099**

En el recurso de suplicación nº **972/2017** interpuesto por las Letradas, **D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. ISABEL LOBERA MERCADO Y D<sup>a</sup>. LUCRECIA HERRAIZ ALCAIDE** en nombre y representación de **D<sup>a</sup>. Lina y FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA DEL HOSPITAL LA PAZ** , respectivamente, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **8** de los de MADRID, de fecha **TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS** ha sido Ponente el Ilmo. Sr. **D. ENRIQUE JUANES FRAGA**.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que según consta en los autos nº **268/2016** del Juzgado de lo Social nº **8** de los de Madrid, se presentó demanda por D<sup>a</sup>. Lina contra **FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA DE HOSPITAL LA PAZ Y HOSPITAL UNIVERSITARIO LA PAZ** en reclamación de **DESPIDO**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS** cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

*"Estimo parcialmente la demanda interpuesta por doña Lina frente a la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital La Paz, declaro la improcedencia del despido de fecha 30 de junio de 2016 y, habiendo anticipado la demandada en el acto del juicio su opción por la extinción del contrato, declaro extinguida la relación laboral y condeno a la demandada a abonar a la actora una indemnización por importe de 42.109,07 € de la que deberá descontarse la indemnización por fin de contrato ya abonada por importe de 2.627,39 €. Y, con estimación de la excepción de falta de legitimación pasiva, absuelvo al Hospital Universitario La Paz de todas las pretensiones contenidas en la demanda".*

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

*"PRIMERO.- Doña Lina vino prestando servicios para la entidad Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital La Paz (en adelante, la Fundación) en el centro sito en el Paseo de la Castellana nº 261 de Madrid, con antigüedad real de 14 de enero de 2005, con la categoría profesional de doctor y percibiendo una retribución mensual bruta de 2.841,65 €, con prorrata de pagas extraordinarias (documentos nº 1, 3 y 5 de la demandante y nº 3 de la demandada).*

*SEGUNDO.- La demandante y la Fundación firmaron un contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, y para la realización de un proyecto específico de investigación científica y técnica el día 8 de abril de 2013 (documento nº 9 de la parte demandante y nº 1 de la Fundación). Dicho contrato tenía como objeto señalado en la cláusula sexta el proyecto "Contrato Miguel Servet estabilizado". Se señalaba en la cláusula tercera como periodo de duración desde el 8 de abril de 2013 al 13 de enero de 2014. En fecha 14 de enero de 2015 las partes acordaron la modificación de dicha cláusula, que quedó redactada de la siguiente forma: "la duración del presente contrato se extenderá desde el 08/04/13 hasta el 13/01/16 y en todo caso, hasta el agotamiento de la financiación del Proyecto en el que presta sus servicios el trabajador, si esta es anterior a la finalización prevista".*

*TERCERO.- La Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital La Paz fue autorizada mediante Decreto 190/2003, de 24 de julio, tras acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2001 que facultó al Insalud para la constitución de dicha Fundación. Su objetivo es la gestión de programas y proyectos de investigación clínica y otras actividades conexas en el campo de la Biomedicina para contribuir a la promoción y protección de la salud de la población y al progreso y mejora del sistema sanitario de la Comunidad de Madrid. Con fecha 29 de junio de 2004 se suscribió un Convenio entre el Insalud y la Fundación cuyo objeto es dotar al Hospital de instrumentos para impulsar y desarrollar la investigación científico técnica en el campo de la Biomedicina y Ciencias de la Salud, el cual obra en autos como documento nº 8 de los aportados por la Fundación y se da aquí por reproducido.*

*El Hospital Universitario La Paz firmó en fecha 1 de octubre de 2004 un acuerdo de gestión específico con la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital La Paz en relación con el establecimiento de la sede de ésta última (documento nº 9 de los aportados por la Fundación).*

*CUARTO.- El Hospital Universitario La Paz es un centro de atención médica especializada adscrito al sistema público de salud de la Comunidad de Madrid, que gestiona el SERMAS, y que se encuentra situado en el Paseo de la Castellana 261 de Madrid.*

*QUINTO.- Doña Lina firmó en fecha 14 de enero de 2005 un contrato de trabajo de duración determinada con la Fundación para la Investigación Médica Aplicada de Navarra (FIMA) como colaborador de investigación, doctor 2, en un determinado proyecto de la convocatoria Miguel Servet (documento nº 6 de la demandante). El objeto de dicho proyecto figuraba en la cláusula 6ª del contrato (aportado como documento nº 3 por la demandante). Dicho contrato pasó a ser indefinido en fecha 14 de julio de 2011 (documento nº 5 de los aportados por esa misma parte).*

*Tras una primera petición de traslado de la investigadora ahora demandante al Hospital Vall d'Hebron (documento nº 6) finalmente la misma fue trasladada a la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital La Paz con fecha de efectos de 8 de abril de 2013 (documento nº 10 de la demandante).*

*SEXTO.- La demandante prestó servicios a jornada completa para la Fundación en el centro donde se ubica la misma, sito en una parte del recinto que ocupa el Hospital en el Paseo de la Castellana 261 de Madrid. Ha venido interviniendo, como investigadora principal o como colaboradora, en diversos proyectos*



de investigación así como en la realización de cursos de formación, jornadas de puertas viertas, gestión de proyectos y labores docentes (documentos nº 13, 13 bis y 14 de la demandante, nº 6 de los aportados por la Fundación codemandada y testifical de don Evelio , don Fidel y doña Emma ).

**SÉPTIMO.-** En fecha 23 de junio de 2015 el Comité Ético de Investigación Clínica del Hospital Universitario La Paz certificó la evaluación favorable del proyecto de investigación "EVALUACIÓN DE LA SERPINA3 COMO BIOMARCADOR ONCOLÓGICO Y DIANA TERAPÉUTICA EN EL HEPATOCARCINOMA HUMANO (código HULP: PI-2016)" a realizar por la ahora demandante como investigadora principal (documento nº 15 de la demandante).

Según consta en el documento nº 17 de los aportados por la parte demandante en el resumen económico anual de dicho proyecto existían un total de 69.497,50 € de fondos no utilizados a fecha 19 de abril de 2016. El proyecto continuaba su desarrollo en el momento en el que se comunicó a la demandante la extinción de su relación laboral (testifical practicada en el acto de la vista).

**OCTAVO.-** En fecha 14 de enero de 2016 la Fundación comunicó a la actora que en fecha 31 de enero de 2016 finalizaba su cometido en el proyecto para el que había sido contratada y que a dicha fecha quedaría extinguida su relación laboral (documento nº 2 de la parte demandante y nº 2 de la Fundación, que se da aquí por reproducido). Se entregó a la trabajadora un documento de liquidación y finiquito por importe de 2.627,39 € en concepto de indemnización, que se hizo efectiva (Ambos documentos fueron firmados por la trabajadora con la expresión manuscrita "no conforme").

**NOVENO.-** Se presentó papeleta de conciliación en el SMAC de Madrid en fecha 17 de febrero de 2016, celebrándose el acto de conciliación el 7 de marzo de 2016 con el resultado de "sin avenencia" respecto de la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital La Paz. Se presentó reclamación previa dirigida a la Comunidad de Madrid, Servicio Madrileño de Salud, Hospital Universitario La Paz en fecha 16 de febrero de 2016 (documentos nº 1 y 2 de los que acompañan la demanda)".

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante y demandada FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA DEL HOSPITAL LA PAZ, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala, habiéndose fijado para votación y fallo el día 20 de diciembre de 2.017.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia ha estimado parcialmente la demanda de la actora declarando la improcedencia de su despido, declarando extinguida la relación laboral (por haber anticipado la demandada su opción por la indemnización) y condenando a FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA DEL HOSPITAL LA PAZ a abonar a la demandante una indemnización de 42.109,07 € de la que deberá descontarse la indemnización por fin de contrato ya abonada de 2.627,39 €; y con estimación de la excepción de falta de legitimación pasiva, absuelve a HOSPITAL UNIVERSITARIO LA PAZ de las pretensiones de la demanda.

Ambas partes han interpuesto recurso de suplicación e impugnado el recurso contrario.

Comenzando por el examen del recurso de la actora, su primer motivo se ampara en el art. 193.b) de la LRJS para revisar el hecho probado 6º, proponiendo en su lugar la siguiente redacción alternativa:

*"La demandante, formalmente contratada por la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital La Paz, prestó servicios a jornada completa para el Hospital Universitario La Paz, interviniendo como investigadora principal o como colaboradora en diversos proyectos de investigación, así como en la realización de cursos de formación, jornadas de puertas abiertas, gestión de proyectos y labores docentes dentro del Hospital Universitario La Paz, y en numerosos servicios del mismo, bajo la supervisión de sus Jefes respectivos. La Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital La Paz, ocupa una oficina de 30 metros dentro del propio Hospital, dotada exclusivamente de personal administrativo y nada ha tenido que ver, - salvo en la constatación formal como empresario en su contrato -, con el trabajo desarrollado por la misma, ni ha impartido orden alguna, ni ha prestado su organización ni ha llevado a efecto supervisión alguna para su trabajo, no contando con medios técnicos ni humanos para el desarrollo de investigación alguna".*

La primera parte del texto hasta "... y labores docentes" coincide con la redacción de la sentencia y a partir de ahí es innovación de la recurrente. Para ello se citan los documentos obrantes a los folios 73-77, 78-112, 113-115, 117, 118, 119, 121, 122, 124, 125, 126-131, 137, 180, 295, 316-320, 321-324, que son de diversa naturaleza, tales como correos electrónicos impresos, trabajos de investigación, premios a publicaciones de la demandante, certificados sobre cursos impartidos por la demandante, informe, tarjeta de acceso, memoria de actividades, agradecimientos, página web, "pantallazo", estatutos de la Fundación, convenio entre el Instituto Madrileño de la Salud y la Fundación, acuerdo de gestión entre el Hospital y la Fundación.



Se ha de recordar que el objeto del recurso de suplicación no es ya, como en la instancia, el examen y resolución de las pretensiones con valoración de la prueba practicada, sino solamente el examen de la sentencia dictada en la instancia, y ello a través de los estrictos motivos de recurso que se hallan tasados en el art. 193 de la LRJS. Y en cuanto a la revisión de hechos probados, se ha declarado reiteradamente que en un recurso de alcance limitado como es el especial de suplicación, el Tribunal *ad quem* no puede valorar *ex novo* toda la prueba practicada, y que el error de hecho determinante para el fallo se configura en la suplicación laboral como uno de los posibles objetos del recurso, pero para apreciarlo es imprescindible que se desprenda objetivamente de documentos obrantes en autos o pericias efectuadas en la instancia, sin conjeturas, hipótesis o razonamientos subjetivos, ya que en el proceso laboral la valoración de la prueba en toda su amplitud únicamente viene atribuida por el artículo 97.2 de la LRJS, por ser quien ha tenido plena inmediatez en su práctica. Y como consecuencia de ello se rechaza la existencia de error, si ello implica negar las facultades de valoración que corresponden primordialmente al juez de instancia, siempre que aquellas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes. En especial, acerca del valor probatorio de los documentos sobre los que el recurrente se apoye para justificar la pretendida revisión de hechos declarados probados, se ha insistido en que aquellos deben tener una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso, sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas ( STC 4/06, 218/06, STS 20-1-11, 5-6-11, 16-10-13, 18-7-14, etc.).

Por otro lado, si no se efectúa exposición o razonamiento alguno que relacione el contenido de los folios citados con las modificaciones que se solicitan, no se cumple la exigencia de razonar la fundamentación del motivo ( art. 196.2 LRJS ), lo que exige, en el caso de motivos de revisión de hechos probados, efectuar al menos una exposición razonada que muestre la relación de cada declaración de hecho propuesta con el documento correspondiente y que ponga de manifiesto que se trata de una conexión evidente que no precisa de interpretación alguna. La mera cita del documento es imprescindible pero no es suficiente, pues obligaría a la Sala a efectuar las anteriores tareas que incumben en exclusiva al recurrente, lo que implicaría la construcción del recurso por el tribunal ( sentencias del TS de 23-1-01, 3-5-01 ). En los motivos en que se denuncia error en la apreciación de la prueba, a quien los formula no le basta con aludir al documento o documentos en que basa tal error, sino que además ha de exponer en forma adecuada las razones por las que esos documentos acreditan y evidencian la existencia de ese error que se denuncia; es necesario, por consiguiente, que el recurrente explique suficientemente los motivos o argumentos por los que esos documentos conducen a la convicción de que el Juzgador "a quo" ha incurrido en ese específico error, siendo totalmente inaceptable, y por tanto ineficaz, la mera enumeración o cita de tales documentos ( sentencia del TS 15-7-95 ).

La jurisprudencia, con criterios aplicable tanto a la casación como a la suplicación, insiste en que se han de rechazar *"las pretensiones que instan una nueva valoración de las pruebas "porque con esta forma de articular la pretensión revisora la parte actúa «como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación sino el ordinario de apelación, y olvidando también que en el proceso laboral la valoración de la prueba en toda su amplitud únicamente viene atribuida por el art. 97.3 del invocado Texto procesal al juzgador de instancia (...), por ser quien ha tenido plena inmediatez en su práctica» (recientes, SSTS21/10/10 -rco 198/09 ; 14/04/11 -rco 164/10 ; 07/10/11 -rcud 190/10 ; 25/01/12 -rco 30/11 ; y 06/03/12 -rco 11/11 ) " ( STS/IV 23-abril-2012 -rco 52/2011 , y además, entre otras, SSTS/IV 18-marzo-2014 -rco 125/2013 Pleno , 26-marzo-2014 -rco 158/2013 Pleno , 16-abril-2014 -rco 57/2013 Pleno )."*

En el motivo analizado se invoca una abundante prueba documental, sin exponer de manera clara su conexión con cada una de las afirmaciones que se contienen en el texto que se propone, conexión que no es en modo alguno manifiesta, pues la recurrente ha efectuado una personal valoración conjunta, prescindiendo además de que el juzgador ha tenido en cuenta no solo la prueba documental, sino también la testifical, tal como expresamente refleja en el párrafo tercero del fundamento jurídico segundo. Por todo ello, en aplicación de los criterios jurisprudenciales ya señalados, procede la desestimación del motivo.

**SEGUNDO.-** En el segundo y último motivo, al amparo del art. 191.3.c) de la LRJS, se alega la infracción del art. 43 del Estatuto de los Trabajadores.

Para la recurrente, las Fundaciones para la investigación creadas en los hospitales que forman parte del SERMAS son meras oficinas administrativas carentes de medios para la investigación, invocando la sentencia de esta Sala, sección 6ª, de fecha 23-7-12 rec. 3066/12 (folios 165-173), relativa al Hospital Universitario Ramón y Cajal, por lo que, a su entender, se dan los presupuestos para reconocer una situación de cesión ilegal entre la Fundación y el Hospital demandados.

Como señala la sentencia del TS de fecha 2-11-16 rec. 2779/14, el art. 43.2 ET describe cuatro conductas sancionables o, mejor, con consecuencias garantistas en beneficio del trabajador afectado: 1) que el objeto del





contrato de servicios entre las empresas se limite a la mera puesta a disposición del trabajador de la cedente a la cesionaria; 2) que la cedente carezca de actividad u organización propia y estable; 3) que no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de la actividad; o 4) que no ejerza las funciones inherentes a la condición de empresario.

Al no haber prosperado la revisión de hechos probados, no es factible apreciar la infracción legal denunciada, ya que no figura en la relación fáctica de la sentencia elemento alguno que pueda ser valorado en orden a la declaración de la cesión ilegal que la recurrente propugna. Por el contrario, el hechos probado 3º da cuenta del Convenio de 29-6-04 entre el INSALUD y la Fundación, y del acuerdo de 1-10-04 entre el Hospital La Paz y la Fundación, así como el hecho probado 6º relata que la demandante ha venido prestando servicios para la Fundación en el centro que se halla dentro del recinto del Hospital, e interviniendo como investigadora en diversos proyectos, cursos de formación, jornadas, y labores docentes. En la fundamentación jurídica se expone que la demandante realizó esa labor bajo el ámbito de la dirección y organización y con sus medios, si bien la Fundación, que tiene personalidad jurídica propia, puede utilizar espacios y recursos del Hospital en virtud de un expreso convenio de colaboración. Tras resaltar la diferencia de objetos de la actividad de la Fundación y la del Hospital - investigadora y asistencial, respectivamente - señala que la actora prestó servicios como investigadora en proyectos de la Fundación, bajo su dependencia administrativa, pues le abonaba sus nóminas y le autorizaba sus vacaciones, sin que en ningún caso trabajase para el Hospital ni estuviese a las órdenes de la gerencia del Hospital.

Cabe añadir que la sentencia de esta Sala, sección 6ª, de fecha 23-7-12 rec. 3066/12 (folios 165-173), se refiere al Hospital Universitario Ramón y Cajal, no al Hospital y Fundación aquí demandados, además de que el supuesto fáctico, en su configuración según los hechos probados de aquel proceso, no es equivalente al actual.

En consecuencia se impone la desestimación del recurso de la trabajadora.

**TERCERO.-** Los motivos 1º a 3º del recurso de FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA DEL HOSPITAL LA PAZ se acogen al art. 193.b) de la LRJS para la revisión de los hechos probados.

En el primer motivo se impugna el hecho probado 1º, con el fin de que sea sustituido en los términos siguientes:

*"PRIMERO.- Dª. Lina vino prestando servicios para la entidad Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital La Paz (en adelante, la Fundación) en el centro sito en el Paseo de la Castellana nº. 261 de Madrid, con antigüedad real de 8 de abril de 2013, con la categoría profesional de doctor y percibiendo una retribución mensual bruta de 2.841,65 €, con prorrateo de pagas extraordinarias (documento nº 9 de la demandante y nº 3 de la demandada)".*

La razón de la discrepancia es la fecha de la antigüedad, que según la sentencia es la de 14-1-05 mientras que según la recurrente debe ser 8-4-13. Para ello cita los recibos de salarios, folios 40-51 y 191-204, señalando que en ellos consta que la antigüedad es "8 abr 13". Además cita el contrato de trabajo que la actora tuvo con otra Fundación localizada en Navarra, folios 54-57 y 60-62, sin que de ellos se desprenda que hubiera una sucesión empresarial posterior con la Fundación recurrente. Por otra parte invoca el documento obrante en ambos ramos de prueba, folios 63 y 289, respecto al traslado que la actora solicitó al Hospital Vall d'Hebrón de Barcelona, pero no al Hospital La Paz de Madrid. Alude asimismo al contrato celebrado con la Fundación, de fecha 8-4-13, folios 66- 70 y 183-187.

En efecto, de la documental citada según su contenido que razonadamente expone la recurrente, resulta que la única fecha de antigüedad contractual con la Fundación es la de 8-4-13, y si se tuviera que apreciar otra anterior, ello debería fundamentarse en la argumentación jurídica de la sentencia, como sostiene la recurrente, sobre lo que se volverá en el momento de abordar el motivo de infracciones jurídicas. Por ello se estima el motivo.

**CUARTO.-** En el segundo motivo se solicita la revisión del hecho probado 5º, con el fin de que se suprima su segundo párrafo, que es del siguiente tenor literal:

*"...Tras la primera petición de traslado de la investigadora ahora demandante al Hospital Vall d'Hebrón (documento nº 6) finalmente la misma fue trasladada a la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital de La Paz con fecha de efectos de 8 de abril de 2013 (documento nº. 10 de la demandante)".*

Señala la recurrente que el único documento que la sentencia cita para apoyar la afirmación de que la actora finalmente fue trasladada a la Fundación recurrente es el nº 10 de la parte demandante, pero éste consiste en la información de vida laboral en la que solamente constan las fechas de baja en la Fundación de Navarra en la que prestaba servicios y de alta en la Fundación que ahora recurre, sin que de ello pueda desprenderse que la actora "fuera trasladada" a esta última. Así es, de manera evidente, y por ello procede la estimación del motivo.

**QUINTO.-** En el motivo tercero se insta la revisión del segundo párrafo del hecho probado 7º, cuyo texto es literalmente el siguiente:



"...Según consta en el documento nº 17 de los aportados por la parte demandante en el resumen económico anual de dicho proyecto existían un total de 69.497'50 € de fondos no utilizados a fecha 19 de abril de 2016. El proyecto continuaba su desarrollo en el momento en el que se comunicó a la demandante la extinción de su relación laboral (testifical practicada en el acto de la vista)".

Tras exponer diversas consideraciones, concluye la recurrente que no es correcta la afirmación de que al momento de la extinción del contrato de la actora el proyecto continuase su desarrollo, y contase con unos fondos no utilizados, pero no aclara si solicita la supresión del párrafo impugnado o si pretende una modificación, ni ha propuesto redacción alternativa alguna. Por otra parte, el motivo no puede ser relevante, ya que en el único motivo de infracción jurídica no se impugna la calificación de improcedencia del despido, sino solamente la cuantía de la indemnización en función de la antigüedad computable, que es también lo que se solicita en el suplico. Por todo ello se desestima el motivo.

**SEXTO.-** En el cuarto y último motivo se alega la infracción del art. 56.1 del Estatuto de los Trabajadores y del art. 110.1 de la LRJS, para sostener que la indemnización se determine conforme a la fecha de antigüedad real, 8-4-13 (no 14-1-05 como se decía en el hecho probado 1º), y la fecha del despido, 31-1-16 (no 30-6-16 como se dice por error material en el fallo).

Se comparte la tesis de la recurrente, pues al haberse estimado el primer motivo, la fecha de antigüedad documentada en la Fundación es la de 8-4-13. Y como señala la Fundación, no cabe computar el período de prestación de servicios de la actora en la Fundación para la investigación médica aplicada de Navarra (FIMA), pues son entidades distintas, con diferente personalidad jurídica, y no hay elemento alguno en los autos que permita apreciar unidad de empresa o subrogación empresarial entre una y otra Fundación.

Cuestión distinta es que en ambos casos las Fundaciones mencionadas tienen como finalidad la investigación médica y tienen contratos y proyectos asociados en relación con el Instituto de Salud Carlos III, y en este sentido, a efectos académicos o de investigación, se utilizan los términos de traslado o integración en los documentos que resalta la actora en su escrito de impugnación (documentos 11 y 18) cuando el personal investigador pasa de una Fundación a otra. Pero ello en nada influye respecto a las obligaciones laborales, pues se trata de Fundaciones diferentes, y a falta de los elementos jurídicos determinantes de la unidad de empresa o de la sucesión empresarial, no es posible reconocer una antigüedad que excede de la prestación de servicios para cada Fundación.

Conforme a lo razonado, se ha de estimar parcialmente el recurso para reducir la indemnización, siendo correcto el cálculo que hace la recurrente, con revocación parcial de la sentencia de instancia, con las consecuencias establecidas en los arts. 203.2 y 3 LRJS, que se detallarán en el fallo.

Por todo lo razonado y en virtud de lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución,

#### FALLAMOS:

desestimamos el recurso interpuesto por la demandante D<sup>a</sup>. Lina y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la demandada FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA DEL HOSPITAL LA PAZ contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 8 de Madrid en fecha 13 de junio de 2.016 en autos 268/2016 y en consecuencia revocamos dicha sentencia en lo relativo a la cuantía de la indemnización por despido improcedente, que será de 8.734,77 €, de los que la trabajadora ya ha percibido 2.627,39 €, resultando una cantidad objeto de condena a la Fundación recurrente de 6.107,38 €, manteniendo el resto de los pronunciamientos del fallo.

Se devolverá a la recurrente la totalidad del depósito y en cuanto a la consignación de la cantidad objeto de condena se efectuará la devolución parcial correspondiente a la reducción de aquélla. Sin costas ambos recursos.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **972/2017** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los



pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 **972/2017**), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art. 230.1 L.R.J.S.).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ